

AUTO N. 04393
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Distrital de Ambiente, realizaron visitas técnicas de control y vigilancia, los días 16 de noviembre de 2012 y 15 de mayo de 2015, al predio ubicado en la carrera 17 Sur No. 59-45 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.477, propietario del establecimiento de comercio **LEXFER LEATHER** (actualmente cancelado), desarrolla actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, entre la cuales se encuentran el curtido, recurtido y teñido de pieles, presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro ni el permiso de vertimientos, (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*) así mismo, genera residuos peligrosos como envases, canecas y lonas de sustancias químicas, incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos al no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, ni identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, ni los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, y no contar con un plan de contingencia actualizado; y sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos fenólicos y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegada mediante el **Radicado No. 2013ER013025 del 5 de febrero de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2012, esta entidad logró evidenciar que el señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.823.477, que no garantiza el manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que su plan de manejo está parcialmente implementado, no identifica ni caracteriza los residuos peligrosos, no realiza la disposición con gestores autorizados que tengan licencia, y no cuenta un área de almacenamiento.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2012 emitió el **Concepto Técnico No. 08538 del 04 de diciembre de 2012**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p><i>El establecimiento no cumple las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>e) Verificación de aspectos del Decreto 1609 de 2002</i> <i>i) Actas de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final</i> <i>k) Servicios de almacenamiento aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en visita técnica, nunca han realizado disposición de residuos peligrosos ya que no se presentaron acta(s) de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final y acorde a los antecedentes este usuario opera más de 8 años.</i></p>	

(…)”

Que una vez evaluada la caracterización presentada mediante **Radicado No. 2013ER013025 del 5 de febrero de 2013**, respecto al muestreo efectuado el 16 de noviembre de 2012 a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondiente al predio de la Carrera 17 No. 59 – 45 sur, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 02568 del 15 de mayo del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)”

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- *Datos metodológicos de la caracterización*

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/11/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NO APLICA
	Horario del muestreo	10:00:00 – 12:00:00
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	0.5 h
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	Uno (1)
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la descarga	Sulfurado , curtido
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reportado
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reportado
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	0.339
	Caudal máximo vertido (L/s)	0.340
	No. de veces que excede el Q promedio horario	---

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 1074 de 1997.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sulfuro de Carbono	mg/l	No aplica	1.0	No aplica
Cromo Total	mg/l	< 0.05	1.0	Cumple
Compuestos fenólicos dados como Fenol	mg/l	0.52	0.2	Incumple
DBO ₅	mg/l	103	1000	Cumple
DQO	mg/l	167	2000	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	14	100	Cumple
pH	Unidades	6.10 – 6.17	5.0 – 9.0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	< 0.1	2.0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	5	800	Cumple
Temperatura	°C	18	< 30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	3.17	0.5	Incumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Aunque el establecimiento CURTIEMBRES LEXFER LEATHER cuenta con permiso de vertimientos por un período de dos años - Resolución 2094 de 2010 (ejecutoriado el 13/06/2012); mediante radicado 2013ER013025 de 05/02/2013, presenta informe de caracterización de vertimientos el cual una vez evaluado se concluye que incumple en los parámetros Compuesto fenólicos y Tensoactivos – SAAM de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997 (Con base en la cual se otorgó el permiso de vertimientos).</i></p> <p><i>Además del incumplimiento en los parámetros anteriormente mencionados, el monitoreo tampoco cumple con el período exigido el cual debía ser de ocho horas y según informe (2013ER013025 de 05/02/2013) sólo se monitorearon dos.</i></p>	

Posteriormente, y efectuada nueva visita el día 15 de mayo de 2015, se observó que el usuario continuo con el desarrollo de las actividades curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro ni con el permiso de vertimientos, *(Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).*

De la misma forma se observó, que el usuario continúa generando residuos peligrosos, sin que se garantice un adecuado manejo y gestión, pues no identifica ni caracteriza los residuos peligrosos, y no cuenta con hojas ni tarjetas de seguridad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 15 de mayo de 2015 emitió el **Concepto Técnico No. 08591 del 2 septiembre 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario genera aguas residuales con sustancias de interés sanitario como resultado de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles sin el debido registro ni permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Además genera vertimientos no domésticos sin el debido registro incumpliendo el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Mediante el oficio de requerimiento 2013EE064278 la Secretaría Distrital de Ambiente le informa al usuario que la caracterización enviada presenta incumplimiento en los valores máximos permisibles según la Resolución 3957 de 2009 y lo evaluado en el Concepto Técnico 02568 del 15/05/2013, además le solicitó al usuario realizar el trámite de registro de vertimientos sin recibir respuesta alguna.</i></p>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario no garantiza un adecuado manejo y gestión de los residuos con carácter peligroso que se generan en sus procesos productivos.</i></p> <p><i>El usuario incumple con los literales a), b), c), d), e), f), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.3.1 de la Sección 3, Título 6 del Decreto 1076 de 2015.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones

previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos No. 08538 del 04 de diciembre de 2012, 02568 del 15 de mayo de 2013, y 08591 del 2 de septiembre de 2015, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. (...)"

(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. (...)"

- **Resolución 1074 de 1997** "Por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos"

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/L)
Arsénico	As (mg/l).	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo.	0.1*
Cianuro	CN mg/l	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo Extracto de carbón	ECC(mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/L)	0.2
Compuestos organoclorados	Concentración de agente activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración Agente activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr+6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO₅	(mg/l)	1000
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración Agente activo	N.D.**
DQO	(mg/l)	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.12
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/L)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
pH	Unidades	5 - 9
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS(ml/l)	2.0
Sólidos suspendidos Totales	SST(mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1.0
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono (mg/L)	1.0
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/L)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (°C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

* Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo.

** Se entenderá por valor No Detectable (N.D.) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo de los límites de detección empleando los métodos del manual *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater* (Última Edición)

- Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS**

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos** No. 08538 del 04 de diciembre de 2012, **02568 del 15 de mayo de 2013**, y **08591 del 2 septiembre de 2015**, esta entidad evidenció que el señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.477, ubicado en carrera 17 Sur No. 59-45 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro ni el permiso de vertimientos, (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*) así mismo, genera residuos peligrosos como envases, canecas y lonas de sustancias químicas, incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos al no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, ni identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, ni los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, y no contar con un plan de contingencia actualizado; y sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos fenólicos y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegada mediante el **Radicado No. 2013ER013025 del 5 de febrero de 2013**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.477, ubicado en carrera 17 Sur No. 59-45 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.477, predio ubicado en carrera 17 Sur No. 59-45 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro ni el permiso de vertimientos, (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*) así mismo, genera residuos peligrosos como envases, canecas y lonas de sustancias químicas, incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos al no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, ni identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, ni los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, y no contar con un plan de contingencia actualizado; y sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos fenólicos y Tensoactivos (SAAM), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegada mediante el **Radicado No. 2013ER013025 del 5 de febrero de 2013**. Lo anterior, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 08538 del 04 de diciembre de 2012, 02568 del 15 de mayo de 2013, y 08591 del 2 septiembre de 2015**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILSON SANTOS FERNANDEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.477, en la en carrera 17 Sur No. 59-45 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-2265**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

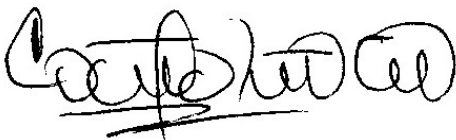
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202151 DE FECHA
2020 EJECUCION: 19/09/2020

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
Revisó:							
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
Aprobó:							
Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020

Expediente SDA-08-2013-2265